Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700087520
Número de expediente: RRA 04518/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 02 de marzo de 2020, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de la Función Pública, lo siguiente:

> **Modalidad preferente de entrega de información:** Entrega por Internet en la PNT.
>
> **Descripción clara de la solicitud de información**: "Estimado Sres. Función Pública,
>
> Para un proyecto de investigación liderado por … de la Universidad de los Andes y … de la Universidad de Chicago quisiéramos estudiar los cambios en los funcionarios públicos frente a cambios de gobierno presidencial. Específicamente, nuestro interés es caracterizar a nivel agregado (sin divulgación de información personal) los perfiles típicos de los funcionarios y su relación con resultados de interés en la política pública.
>
> Para esto, nos gustaría obtener la base de datos del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) para todos los periodos de tiempo disponible. Nuestros propósitos de la investigación son estrictamente académicos y nuestro objetivo es utilizar técnicas econométricas para mostrar tendencias en agregado, por lo que en ningún momento divulgaríamos datos privados de los funcionarios públicos. Por supuesto, estamos dispuestos a suscribir y cumplir estrictamente cualquier acuerdo con compromisos en el manejo de la información que hagan falta bajo la normatividad relevante.
>
> Muchas gracias por su ayuda y quedo atento a su respuesta,
>
> Saludos cordiales,
> …" *(sic)*
>
> **Otros datos para facilitar su localización**: "Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP)" *(sic)*

II. El 20 de marzo de 2020, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo *mediante el cual de aprueban diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVI-19*[1]*,* por el que se suspenden los plazos y

[1] De conformidad con lo dispuesto en el *ACUERDO mediante el cual se aprueban diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado COVIS-19,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020.

términos por causas de fuerza mayor, a partir del 23 de marzo y hasta el 17 de abril de 2020, en todos y cada uno de los trámites, procedimiento y demás medios de impugnación competencia del Instituto.

III. El 15 de abril de 2020, el Pleno de este Instituto aprobó el *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02 y ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de abril del año en curso inclusive, con motivo del Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020*[2], publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020.

IV. El 30 de abril de 2020, el Pleno de este Instituto aprobó el *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT -EXT -PUB/20/03/2020.02, ACT -EXT -PUB/20/03/2020.04 y ACTPUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 21 de abril de 2020 del Acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud.*

V. El 01 de junio de 2020, la Secretaría de la Función Pública dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

> "[…] Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:
>
> Por medio del presente se brinda respuesta a su solicitud. Para poder visualizar la respuesta, es necesario contar con Adobe Pro, el cual puede descargar de manera gratuita en la siguiente página electrónica: https://www.adobe.com/mx/ Para cualquier duda y/o comentario al respecto, podrá comunicarse al teléfono 2000 3000 ext. 1549 con los últimos seis dígitos de su folio, dónde con gusto le atenderemos. Atentamente Dirección General de Transparencia.

[2] De conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02 y ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de abril del año en curso inclusive, con motivo del Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020.

Archivo: 0002700087520_065.pdf
[…]" *(sic)*

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia simple del oficio sin número de referencia, de fecha 06 de mayo del 2020, signado por el Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, y dirigido al particular, en los términos siguientes:

"[…]
En atención a su solicitud con número de folio **0002700087520**, en la que requirió conocer:

(Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información)

Hacemos de su conocimiento que no resulta factible otorgar el acceso a la base de datos con los registros de los servidores públicos de manera íntegra e histórica, como es la del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) por contener datos personales confidenciales tales como Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), origen étnico o lengua indígena, entre otros; así como así como datos sensibles de familiares, por lo que, de conformidad con lo establecido tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es deber de esta Secretaría guardar la secrecía de los mismos.

En ese sentido, le informamos que el catálogo de datosdel RUSP se encuentra disponible en www.rusp.gob.mx, en la sección Material de Apoyo, Catálogo RUSP.

No obstante, en apego al principio de máxima publicidad, hacemos de su conocimiento que el Portal de Nómina Transparente de la Administración Pública Federal, se alimenta de los datos que reportan las instituciones del Gobierno Federal a través del RUSP, por lo que cualquier persona puede consultar y encontrar a los servidores públicos activos que laboran en el Gobierno Federal:

En el Portal antes referido, podrá obtener la base de datos que requiere en una versión públicadescargando la información reportada por las instituciones, conforme a lo siguiente:

1. Ingresar a https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/ y seleccionar la nómina que desea consultar, pudiendo ser "Nómina APF", "Nómina FONE" o "Servidores de la Nación" y dar clic en "...filtros de búsqueda por Sector e Institución".

2. Seleccionar el sector y la dependencia que sean de su interés y dar clic en "BUSCAR".

3. A continuación aparecerán los servidores públicos adscritos a la dependencia de su interés, asimismo podrá descargar dicha información en formato CSV (por rangos).

[…]"*(sic)*

VI. El 18 de mayo de 2020, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual señaló como motivo de agravio lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "Sres Función Pública,

> Muchas gracias por su respuesta. Dado que en su respuesta aclaran que no es posible compartir la base de datos del RUSP por tener "datos personales confidenciales", ¿es posible que compartan la base de datos sin esa información que ustedes consideran confidencial? Específicamente, a nosotros nos interesa la siguiente información sobre los servidores públicos: Nombre, Fecha de Nacimiento, Tipo de Plaza, Tipo de Puesto Estratégico, Tipo de Función, Tipo de Personal, Sexo, Tipo de contratación, Área, Nivel de Responsabilidad, Tipo de Servidor Público, Escolaridad, Lengua e Idioma, Motivos de Baja, Cargo, Tiempo en el Cargo, Experiencia laboral, y, en general, cualquier información adicional sobre la educación y experiencia laboral del servidor público.
>
> Consideren, siguiendo la normativa vigente (ACUERDO art 80), que "la informacio¿n que se obtenga del RUSP, con base en su agrupacio¿n, para fines estadi¿sticos o cienti¿ficos sera¿ pu¿blica y seguira¿ el procedimiento de disociacio¿n de datos personales previstos en las disposiciones juri¿dicas aplicables". Como dije en la petición, nuestros propósitos son estrictamente académicos y nuestro objetivo es utilizar técnicas estadísticas para mostrar tendencias en agregado, por lo que en ningún momento divulgaríamos datos privados de los funcionarios públicos.
>
> Por último, mis jefes, … de la Universidad de los Andes y … de la Universidad de Chicago (adjunto cv's) , quisieran poder discutir nuestra petición directamente con el funcionario público encargado para poderle explicarle en detalles los objetivos de la investigación y nuestras políticas de manejo de la información. ¿Esto sería posible?
>
> Muchas gracias por su atención y quedo atento a su respuesta,
>
> Saludos cordiales,
> …" *(sic)*
>
> **Documento del Recurso**: CVLeopoldoFergusson-1.pdf

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión, copia simple del curriculum vitae de dos personas en particular.

VII. El 18 de mayo de 2020, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 04518/20** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

VIII. El 25 de mayo de 2020, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información[3], adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del

[3] De conformidad con el numeral Segundo del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la Secretaría de la Función Pública en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

IX. El 25 de mayo de 2020, se notificó a la Secretaría de la Función Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

X. El 25 de mayo de 2020, se notificó al hoy recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XI. El 27 de mayo de 2020, el Pleno de este Instituto aprobó el *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02 y ACT-PUB/30/04/2020.02 en el sentido de ampliar sus efectos al 15 de junio del año en curso inclusive*[4].

XII. El 03 de junio de 2020, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple del oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Director General Transparencia y Gobierno Abierto del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente de este Instituto, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"[…]

ALEGATOS

Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

[4] De conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02 y ACT-PUB/30/04/2020.02 en el sentido de ampliar sus efectos al 15 de junio del año en curso inclusive*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2020.

PRIMERO: Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible desprender los siguientes hechos:

(Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información, la respuesta y el recurso de revisión)

Con base en el cuadro previo, se destaca que el agravio del particular se centra única y exclusivamente, que la respuesta no atiende a la información solicitada, sin embargo ese H. Instituto debe considerar que no le asiste la razón al solicitante, toda vez que con la respuesta otorgada por esta Secretaría, se garantizó a plenitud su derecho de acceso a la Información, al haber sido emitida en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP.).

Asimismo, del cuadro referido, ese H. Instituto debe desestimar la inconformidad del recurrente en lo relativo al solicitar el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) con diversa información la cual en su momento en la solicitud de información no fue solicitado, pues el acto del que se duele, se trata propiamente de una variación a la solicitud de información, la cual modifica, como se ejemplifica en la tabla comparativa siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO	RECURSO DE REVISIÓN
"nos gustaría obtener la base de datos del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP)" (sic)	*"Específicamente, a nosotros nos interesa la siguiente información sobre los servidores públicos: Nombre, Fecha de Nacimiento, Tipo de Plaza, Tipo de Puesto Estratégico, Tipo de Función, Tipo de Personal, Sexo, Tipo de contratación, Área, Nivel de Responsabilidad, Tipo de Servidor Público, Escolaridad, Lengua e Idioma, Motivos de Baja, Cargo, Tiempo en el Cargo, Experiencia laboral, y, en general, cualquier información adicional sobre la educación y experiencia laboral del servidor público."* *Por último, mis jefes, […], quisieran poder discutir nuestra petición directamente con el funcionario público encargado para poderle explicarle en detalles los objetivos de la investigación y nuestras políticas de manejo de la información. ¿Esto sería posible?" (sic)*

Como puede advertirse existe una diferencia sustancial entre los requerimientos hechos valer en cada una de las etapas del procedimiento iniciado por la particular (solicitud de acceso y recurso de revisión, respectivamente), donde, de validarse el segundo, se estaría colocando a esta dependencia en un claro estado de indefensión para satisfacer los planteamientos que se formulan.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señala como causal de improcedencia, la ampliación de las solicitudes en el recurso de revisión, tal y como se observa a continuación:

*"**ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando: …*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que lo manifestado por el particular en el recurso de revisión, se ajusta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 161

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; motivo por el cual, dicho agravio hecho valer resulta **IMPROCEDENTE.**

SEGUNDO: Ahora bien, en relación al agravio hecho valer por el particular, relativo a proporcionar el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) sin contener información confidencial, una vez que se tuvo conocimiento del medio de impugnación, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad que rigen en el proceso de acceso a la información, se requirió a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal para que se pronunciara al respecto.

En ese sentido, se enviará al particular un alcance a la respuesta, con la versión pública del registro de servidores públicos del gobierno federal (RUSP) en el cual se testarán los siguientes datos; clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), origen étnico o lengua indígena, sexo, descripción del estado conyugal, fecha de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, número de seguridad social, descendencia (CURP de las hijas o hijos del servidor público) y tipo de discapacidad en virtud de que se trata de datos confidenciales y/o sensibles, los cuales deben de protegerse de conformidad con el artículo 113 fracción I de la ley de la materia.

Cabe señalar, que dicha clasificación será sometida a consideración de nuestro Comité de Transparencia y una vez que sea aprobada por sus integrantes, se procederá a enviarle un alcance al particular con la información de su interés y el acta respectiva.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Tener por formulados los presentes alegatos, en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, en tiempo y forma.
[…]" *(sic)*

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, la impresión del correo electrónico, de fecha 03 de junio de 2020, enviado por su Unidad de Transparencia, al particular, a la dirección indicada por éste para recibir notificaciones, en los términos siguientes:

''[…]
Estimado particular.

Adjunto los correspondientes alegatos al recurso de revisión RRA 4518/20 para su conocimiento.

Saludos
[…]" (sic)

XIII. El 03 de junio de 2020, se recibieron en este Instituto, dos correos electrónicos, ambos enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al particular, a

la dirección indicada por éste para recibir notificaciones, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente XII de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a ambos correos electrónicos, copia simple del oficio sin número de referencia, de fecha 03 de junio de 2020, signado por el Director General Transparencia y Gobierno Abierto del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente de este Instituto, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente XII de la presente resolución.

XIV. El 10 de junio de 2020, el Pleno de este Instituto aprobó el *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02 y ACT-PUB/27/05/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de junio del año en curso inclusive*[5].

XV. El 11 de junio de 2020, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple de la impresión de correo electrónico, de la misma fecha a la de su recepción, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al particular, a la dirección indicada por éste como medio para recibir notificaciones, en los términos siguientes:

> "[…]
> Estimado Particular
>
> Con el gusto de saludarle, en seguimiento al recurso de revisión RRA 4518/20 el cual, con fecha 03 de junio del presente año, se remitió por correo los alegatos correspondientes para su conocimiento, se informa lo siguiente;
>
> Esta Dependencia a través de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, informa que, a efecto de estar en posibilidad de entregar la base de datos correspondiente al Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, testando los datos confidenciales, así como colocarla en un sitio para consulta de los periodos disponibles, se hace necesario contar con herramientas de consulta que se encuentran resguardadas en los equipos de cómputo localizados en las oficinas de Esparza Oteo 119, lo cual ante la situación actual de emergencia sanitaria, genera

[5] De conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02 y ACT-PUB/27/05/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de junio del año en curso inclusive*, aprobado en la sesión del Pleno de este Instituto del 10 de junio de 2020.

impedimento material ante la imposibilidad temporal para acceder a dichas instalaciones y por ende, a las herramientas anteriormente referidas.

En este sentido, una vez solventada dicha situación se procedería a la extracción de la información señalada.

De igual forma, también se pone a disposición el contacto del Ing. Ramírez Haasmann, Director de Cultura y Cambio Organizacional, al teléfono celular 516908543, a efecto de poder entablar comunicación para el caso de que surja alguna duda respecto de la información que se registra en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal. […]" *(sic)*

XVI. El 11 de junio de 2020, se recibió en este Instituto, el correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al particular, a la dirección indicada por éste para recibir notificaciones, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente XV de la presente resolución.

XVII. El 19 de junio de 2020, se recibió en este Instituto, el correo electrónico enviado por el recurrente, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[…]
Estimados,

Muchas gracias por la respuesta al recurso de revisión y por concedernos acceso a la base de datos eliminado los datos confidenciales de los funcionarios públicos del gobierno federal. Me quedan las siguientes dudas con respecto al proceso:

1. Me podrían decir específicamente por favor qué información de las bases de datos van a compartir con nosotros y en qué formato.

2. ¿Cuándo creen que sería posible el acceso a los datos? ¿Hay alguna forma de hacer que el proceso sea más expedito? Estoy a su disposición para ayudar en lo que sea necesario.

3. En la marco de qué actuación y/o decisión me están enviando esta comunicación?

Muchas gracias por su atención y su trabajo de servicio pública en estas épocas difíciles para todos. Les deseo salud a ustedes y sus seres queridos.

Saludos cordiales,
…
[…]" *(sic)*

XVIII. El 19 de junio de 2020, se recibió en este Instituto, el correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al particular, a la dirección indicada por éste para recibir notificaciones, en los términos siguientes:

> "[…]
> Con el gusto de saludarle, en relación al correo líneas abajo, le comento que por ahora no tenemos certeza de la fecha para volver a las oficinas, en virtud de la actual contingencia sanitaria, pues depende de que podamos regresar a nuestras oficinas ya que ahí se tiene resguardada la información en los servidores. Asimismo, le comento que los datos que se entregarán son todos aquellos que obren en la base de datos, con excepción de los datos personales que pudieran hacer identificable a los servidores públicos.
> […]" *(sic)*

XIX. El 26 de junio de 2020, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información[6], adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XX. El 29 de junio de 2020, se notificó a la Secretaría de la Función Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XXI. El 29 de junio de 2020, se notificó al hoy recurrente, mediante correo electrónico, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 41, fracción II, 146, 150 y 151 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de mayo de 2016; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 151,156 y 157 y los Transitorios

[6] De conformidad con lo dispuesto en el *ACUERDO mediante el cual se aprueban diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado COVIS-19,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020.

Primero y Quinto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV y 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. El particular presentó una solicitud de acceso a la información, por virtud de la cual requirió a la Secretaría de la Función Pública, indicando como modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **la base de datos del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP)**, para todos los periodos de tiempo disponibles.

Asimismo, refirió que requiere la información a efecto de desarrollar un proyecto de investigación de la Universidad de los Andes y de la Universidad de Chicago, cuyo objeto es estudiar los cambios en los funcionarios públicos frente a cambios de gobierno presidencial, y su interés en específico es caracterizar a nivel agregado, sin divulgación de datos personales, los perfiles típicos de los funcionarios y su relación con resultados de interés en la política, siendo estrictamente académico.

Por otro lado, indicó como otros datos para localizar la información, el Registro de Servidores Púbicos del Gobierno Federal (RUSP).

En respuesta, la Secretaría de la Función Pública hizo las siguientes manifestaciones:

- → Indicó que no resultaba factible otorgar el acceso a la base de datos con los registros de los servidores públicos de manera íntegra e histórica, como lo es el **Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP)**, por contener datos personales, tales como Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), origen étnico o lengua indígena, entre otros, e incluso, datos familiares sensibles.

- → Sin embargo, destacó que el **Catálogo del RUSP**, se encuentra disponible al público, por lo que indicó el vínculo electrónico, la sección y la forma de acceder a dicha información.

- → Por otro lado, atendiendo al principio de máxima publicidad señaló que el **Portal de Nómina Transparente de la Administración Pública Federal** se

alimenta de los datos que reportan las instituciones del Gobierno Federal, a través del RUSP, por lo que cualquier persona puede consultar y encontrar a los servidores públicos activos que laboran en el Gobierno Federal; en ese sentido, indicó el vínculo electrónico y pasos a seguir para su consulta.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia simple del oficio sin número de referencia, de fecha 06 de mayo del 2020, signado por el Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, y dirigido al particular, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente VI de la presente resolución.

Inconforme, el particular indicó como agravio la **clasificación de la información,** dado que si bien existe un impedimento para acceder a la base de datos del RUSP, lo cierto es que su interés se ciñe en acceder específicamente a la información de los servidores públicos relativa a nombre, fecha de nacimiento, tipo de plaza, tipo de puesto estratégico, tipo de función, tipo de personal, sexo, tipo de contratación, área, nivel de responsabilidad, tipo de servidor público, escolaridad, lengua e idioma, motivos de baja, cargo, tiempo en el cargo, experiencia laboral, y, en general, cualquier información adicional sobre la educación y experiencia laboral del servidor público.

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión, copia simple del curriculum vitae de dos personas en particular, en los mismos términos que los reseñados en el antecedente VI de la presente resolución.

De lo anterior, se advierte que el particular no manifestó inconformidad alguna con la orientación hecha por el sujeto obligado para consultar el Catálogo del **Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP),** ni el **Portal de Nómina Transparente de la Administración Pública Federal**; por tanto, dichos aspectos, no formarán parte del análisis en la presente resolución por considerarse actos consentidos.

Cabe señalar que, en ese sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en los siguientes términos:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Posteriormente, la Secretaría de la Función Pública al rendir sus alegatos hizo las siguientes manifestaciones:

→ Inicialmente consideró que el particular amplió los términos de su requerimiento inicial al interponer su recurso de revisión, dado que solicita información que no formó parte de su solicitud de acceso; por ello, precisó que el recurso consiste en una ampliación.

→ Por otro lado, explicó que atendiendo al principio de máxima publicidad, enviaría un alcance al particular con la **versión pública del Registro de los Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP)**, en el cual se testarán los siguientes datos: Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, origen étnico o lengua indígena, sexo, descripción del estado conyugal, fecha de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, número de seguridad social, descendencia (Clave Única de Registro de

Población de las hijas o hijos del servidor público), y tipo de discapacidad en virtud de que se trata de datos confidenciales y/o sensibles, los cuales deben de protegerse de conformidad con el artículo 113 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

→ Al respecto, precisó que dicha clasificación sería sometida a consideración de su Comité de Transparencia, y una vez aprobada sería notificada al recurrente.

→ Derivado de lo anterior, solicitó a este Instituto tener por formulados sus alegatos en tiempo y forma.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, la impresión del correo electrónico, de fecha 03 de junio de 2020, enviado por su Unidad de Transparencia, al particular, a la dirección indicada por éste para recibir notificaciones, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente XII de la presente resolución.

Ulteriormente, se recibieron en este Instituto, dos correos electrónicos, ambos de fecha 03 de junio de 2020, enviados por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al particular, a la dirección indicada por éste para recibir notificaciones, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente XIII de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a ambos correos electrónicos, copia simple del oficio sin número de referencia, de fecha 03 de junio de 2020, signado por el Director General Transparencia y Gobierno Abierto del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente de este Instituto, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente XII de la presente resolución.

Con posterioridad, se recibieron en este Instituto, dos correos electrónicos, ambos de fecha 11 de junio de 2020, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al particular, a la dirección indicada por éste como medio para recibir notificaciones, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente XV de la presente resolución.

Al respecto, a través de dicho correo electrónico, la dependencia informó al particular la forma para acceder a la información; asimismo, informó que derivado de la contingencia por la pandemia, existe un impedimento para realizar la versión pública respectiva, dado que la base de datos se encuentra resguardada en los

equipos de cómputo de sus instalaciones; sin embargo, indicó los datos de contacto del servidor público que daría seguimiento para la entrega de la información.

A su vez, se recibió en este Instituto el correo electrónico de fecha 19 de junio de 2020, enviado por el recurrente, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente XVII de la presente resolución; a través del cual, realizó diversos cuestionamientos en torno a la forma en que podría acceder a la información.

Por otro lado, se recibió en este Instituto el correo electrónico de fecha19 de junio de 2020, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al particular, a la dirección indicada por éste para recibir notificaciones, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente XVIII de la presente resolución; a través del cual, el sujeto obligado dio atención al correo electrónico del particular, referido en el párrafo que precede.

Derivado de lo anterior, este Instituto analizará el agravio manifestado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, en función de la respuesta que le fue notificada por la Secretaría de la Función Pública. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* y demás disposiciones aplicables.

Tercero. Ahora bien, cabe retomar que el particular indicó como agravio la clasificación de la información.

Al respecto, cabe retomar que el particular solicitó la **la base de datos del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP)**, para todos los periodos de tiempo disponibles.

En respuesta, la Secretaría de la Función Pública informó al particular la existencia de un **impedimento para proporcionar la base de datos requerida**, ya que no resultaba factible otorgar el acceso a la base de datos con los registros de los servidores públicos de manera íntegra e histórica, como lo es el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), **por contener datos personales**, tales como Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), origen étnico o lengua indígena, entre otros, e incluso, datos familiares sensibles.

Ahora bien, aún y cuando al emitir su respuesta el sujeto obligado se limitó a informar que existía un impedimento para proporcionar el Registro requerido, lo

cierto es que, al rendir sus alegatos, informó que pondría a disposición del recurrente la **versión pública del Registro de los Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP)**.

Asimismo, precisó que en dicha versión pública se testarán los siguientes datos personales: Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, origen étnico o lengua indígena, sexo, descripción del estado conyugal, fecha de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, número de seguridad social, descendencia (Clave Única de Registro de Población de las hijas o hijos del servidor público), y tipo de discapacidad en virtud de que se trata de **datos confidenciales y/o sensibles**, los cuales deben de protegerse de conformidad con el artículo 113 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Derivado de lo anterior, este Instituto procede a analizar la procedencia de la clasificación de los datos considerados como confidenciales, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a saber, los siguientes:

- Clave Única de Registro de Población.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Origen étnico y lengua indígena.
- Sexo.
- Descripción del estado conyugal.
- Fecha de nacimiento, entidad federativa de nacimiento.
- Número de seguridad social.
- Descendencia (Clave Única de Registro de Población de las hijas o hijos del servidor público).
- Tipo de discapacidad.

Al respecto, es menester señalar lo que el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia prevé:

> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:
>
> **I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> …

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, aquélla que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Asimismo, constituye información confidencial, aquélla que los particulares presenten a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé lo siguiente:

> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> […]

Por su parte, el *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* -en adelante *Lineamientos Generales-,* publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé lo siguiente:

> **QUINTO.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.
> […]
>
> **OCTAVO.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
>
> Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
> […]
>
> **TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial**:
>
> **I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
> […]

> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
> […]

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de **datos personales**, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.

- **Clave Única de Registro de Población.**

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos:

- ✓ Nombre(s) y apellido(s);
- ✓ Fecha de nacimiento;
- ✓ Lugar de nacimiento;
- ✓ Sexo, y
- ✓ Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** del Pleno de este Instituto, en el que se indica lo siguiente:

> **Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Registro Federal de Contribuyentes.**

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Ahora bien, el artículo 79 del *Código Fiscal de la Federación* establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

De esta forma, es menester señalar que en el **Criterio 19/17** emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente:

> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual constituye un dato personal confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Origen étnico y lengua indígena.**

Al respecto, cabe señalar que el artículo 3 fracción VI de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* reconoce al origen racial o étnico como aquellos datos personales sensibles que, de hacerse públicos pueden afectar la esfera más íntima de su titular y su utilización indebida puede dar origen a discriminación o puede conllevar un riesgo rave para este; en el mismo sentido, la lengua indígena consiste en una característica que incumbe únicamente a la esfera privada del titular de dicha información, por ello, constituyen datos personales confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Sexo.**

El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el *género* se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc.

Por tanto, se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Descripción del estado conyugal.**

El estado conyugal, da cuenta del estado civil, el cual es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia[7], por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

En este entendido, el nombre del cónyuge, de los hijos y la cantidad de éstos, siguen la misma suerte, y son datos personales que de difundirlos, se vulnera la esfera de la privacidad de la persona.

Por lo anterior, procede la clasificación del estado conyugal de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Fecha de nacimiento.**

La fecha de nacimiento de una persona física da cuenta de la edad información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

[7] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo II, Porrúa, México, 2009, p.1564.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la información aquí analizada corresponde a servidores públicos; en ese sentido, existen supuestos normativos en los que se establece como requisito para ocupar un cargo público una edad en específico; consecuencia de ello, no resulta procedente clasificar como confidencial la fecha de nacimiento de aquellos servidores públicos que requieren cierta edad para ocupar el cargo que desempeñan.

- **Entidad federativa de nacimiento.**

Al respecto, la entidad federativa o el lugar de nacimiento, constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, al dar cuenta del espacio geográfico en donde fue registrado su nacimiento; por consiguiente, dicha información reviste el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Número de seguridad social.**

El número de seguridad social es un dato único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios; lo anterior, con el objeto de que las prestaciones en especie y en dinero se otorguen al trabajador cuando haya cumplido con los requisitos previstos en la *Ley del Seguro Social* y sus Reglamentos.

En este sentido, la *Norma que Establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios se Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social*[8] dispone lo siguiente, en relación con dicho dato:

> **5.57. Número de Seguridad Social o NSS:** Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.

Así, se observa que el número de afiliación o seguridad social se asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo; asimismo, está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.

[8]Disponible en: http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/manualesynormas/3000-001-007_4.pdf

De esa forma, dicha información constituye un dato personal confidencial, en virtud de que refiere a una persona identificada o identificable, y únicamente le concierne a un particular, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; razón por la cual resulta susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Descendencia (Clave Única de Registro de Población de las hijas o hijos del servidor público).**

Al respecto, cabe señalar que el sujeto obligado especificó que el dato relativo a la descendencia se encuentra registrado a través de la Clave Única de Registro de Población de las hijas o hijos del servidor público del que se trate.

En ese sentido, cabe retomar que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia; lo cual se robustece con el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno de este Instituto.

Por otro lado, cabe señalar que identificar a la descendencia da cuenta del parentesco que una persona en particular tiene con otra, en este caso servidores públicos, información que únicamente atañe al titular de dicha información, y cuya difusión podría afectar su esfera jurídica, así como, la de aquellos individuos que guardan una relación de parentesco; por ello, se reitera que dicha información es considerada confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Tipo de discapacidad.**

Al respecto, la discapacidad debe ser considerada como una condición física e inclusive de salud de una persona física en particular, por ello, de hacer pública dicha información se podría afectar su vida privada; por lo que se trata de información es considerada confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que no toda la información identificada por el sujeto obligado como confidencial en la versión pública puesta a disposición del ahora recurrente resulta procedente, al actualizar la causal de

clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ello al no actualizarse dicha causal respecto de la fecha de nacimiento de servidores públicos que requieren de una edad específica, prevista en el marco normativo respectivo, para ocupar el cargo que desempeñan.

Por otro lado, resulta necesario traer a colación el **procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información**, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* dispone lo siguiente:

> **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
> …
>
> **Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:
>
> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
>
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.
> …

De lo anterior, se desprende que:

- ✓ La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad.

- ✓ En caso de que los sujetos obligados consideren que la información solicitada tiene el carácter de clasificada, el área administrativa deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha clasificación al Comité de Transparencia.

- ✓ El Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, la cual será notificada al solicitante en un plazo que no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 135 de la Ley de la materia.

Al respecto, cabe señalar que derivado de las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que el sujeto obligado hubiese sometido a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información contenida en el registro puesto a disposición del recurrente, motivo por el cual, es posible concluir que la dependencia no atendió al procedimiento previsto en la Ley de la materia.

Derivado de ello, este Instituto considera que no se tiene por satisfecha la pretensión del particular, motivo por el cual, la modificación hecha por el sujeto obligado no resulta suficiente para sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el agravio del particular aquí analizado resulta **fundado.**

En ese sentido, este Instituto determina procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, y se le **instruye** a lo siguiente:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información relativa a Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, origen étnico o lengua indígena, sexo, descripción del estado conyugal, fecha de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, número de seguridad social, descendencia (Clave Única de Registro de Población de las hijas o hijos del servidor público), y tipo de discapacidad, contenidos en el **Registro de los Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP)**; en virtud de que se trata de **datos confidenciales y/o sensibles**, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y entregue la respectiva resolución al particular.

- Ponga a disposición del particular la versión pública del **Registro de los Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP),** en el que no podrá clasificar la fecha de nacimiento de aquellos servidores públicos que requieren de una edad en específico, prevista en el marco normativo respectivo, para ocupar el cargo que desempeñan.

Ahora bien, toda vez que la modalidad de entrega de la información elegida por el particular fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible debido a la etapa procesal del presente procedimiento, el sujeto obligado deberá entregar al particular la resolución de su Comité de Transparencia, a través de la dirección que éste señaló para efecto de notificaciones, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* se instruye a la Secretaría de la Función Pública, para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEXTO. Con fundamento en el artículo 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Técnico del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unamidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, quien emite voto particular, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 30 de junio de 2020, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 04518/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **30 de junio de 2020**.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RRA 4518/20 PRESENTADO POR EL COMISIONADO FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2020.

En primer lugar, quiero señalar que en este proyecto voy en lo general a favor, sin embargo, en esta ocasión emito un voto particular, en virtud de que nos encontramos ante un expediente relativo a un recurso de revisión, que se encuentra relacionado con uno de los sujetos obligados contenidos en el anexo del acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el treinta de abril del año dos mil veinte, *mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020 del acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud;* sujeto obligado recurrido considerado con actividades esenciales, de conformidad con el artículo Primero fracciones I y II del diverso *Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, de la Secretaría de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En virtud del acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 aprobado por el Pleno del INAI, a partir del día dieciocho de mayo del año dos mil veinte, se reanudaron los plazos en los procedimientos en que dicho sujeto obligado es parte, mismos que se encontraban suspendidos de acuerdo a las medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia, generada por la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19),

adoptadas mediante los diversos acuerdos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02 y ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04 ya mencionados.

En ese sentido, reitero en primer lugar que estoy convencido de la importancia que representa el contar siempre con información y más aún en estos tiempos en que estamos viviendo una situación tan extraordinaria y desafortunada derivada de la pandemia del coronavirus COVID-19, de igual forma coincido en que los derechos no pueden restringirse de forma total aun en una situación como la que estamos viviendo.

Sin embargo, mi voto particular es porque considero que lo más importante en el contexto actual de esta de crisis inédita provocada por esta pandemia mundial, es que la información se vuelve un insumo fundamental para la toma de decisiones, por ende, acceder a la información que se genera por parte de los sujetos obligados involucrados en la atención de la enfermedad debe ser proporcionada de forma expedita y veraz.

Por eso, contar con información pública no tiene que transitar necesariamente por el camino procedimental del ejercicio del derecho de acceso a la información, para tener que esperar los plazos de respuesta y sus posibles ampliaciones, así como los medios de impugnaciones y sanciones; si bien el derecho de acceso a la información puede y debe ser ejercido por quien así lo desee y el INAI siempre está listo para garantizarlo, lo más importante en estos momentos no es esperar a que las personas ejerzan su derecho, y esperen los plazos y trámites burocráticos, sino de manera proactiva se proporcione información de forma veraz, en tiempo real, coherente y consistente.

Así, mi voto particular es para reiterar mi discrepancia con el hecho de que, desde mi punto de vista, considero que, debido a la reanudación de plazos aprobada por el Pleno del INAI para estos sujetos obligados con actividades esenciales, durante la contingencia sanitaria (aun estando en vigor la jornada nacional de sana distancia); los sujetos obligados como es el caso, por una parte se hayan tenido que ver orillados a actuar dentro de los procedimientos de acceso a la información de los cuales son parte, o bien, que ante las medidas de prevención que el personal de

los sujetos obligados este adoptando para prevenir el contagio y/o propagación del virus SARS-CoV2, como es el hecho de que parte de su personal se encuentre laborando en casa o resguardando su persona, se encuentren imposibilitados para actuar de la mejor manera en dichos expedientes de los medios de impugnación.

Considero que la situación actual por la que atraviesan estos sujetos obligados no les permite tener una defensa igual de adecuada ya que no es posible celebrar reuniones con el personal de las ponencias a cargo, que en algunos casos no se podrá enviar una respuesta en alcance para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, e incluso para el propio instituto se limita la posibilidad de poder llevar a cabo diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos para resolver de una manera más adecuada.

A mayor abundamiento, la reanudación de plazos puede traducirse en la obligación de que el personal de los sujetos obligados deba acudir presencialmente a sus centros de trabajo, y ello a su vez, representa un grave riesgo para la salud de los propios servidores públicos que tienen que gestionar estos procedimientos, así como de la población en general, ya que las medidas de sana distancia y resguardo en casa, tienen como finalidad prevenir el contagio de quienes llevan a cabo las mismas, y también de que no se propague el contagio de la enfermedad hacia las demás personas.

Considero que la mejor forma de informar en estos momentos, es de forma expedita, eficaz, veraz y oportuna a la ciudadanía. Como lo señalé, la transparencia proactiva y focalizada es la mejor forma de trasmitir información en situaciones de crisis como la actual.

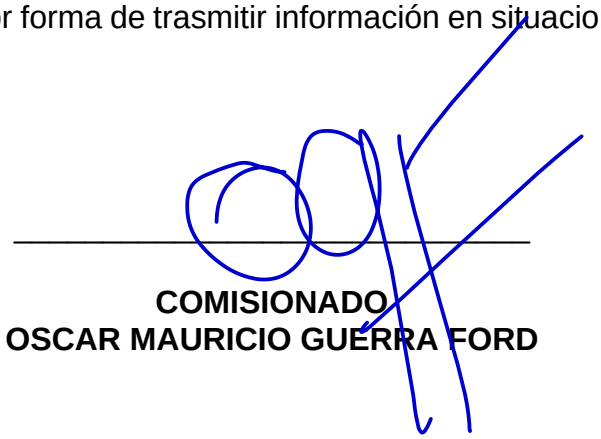

COMISIONADO
OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

HUGO ALEJANDRO CÓRDOVA DÍAZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 04518/20, SUBSTANCIADO A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 31 FOJAS ÚTILES.**----------

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE. ----------

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

STP/DGAP